



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 257

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante:	JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto remite al contador

Observa el despacho que mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617) y en el mismo auto se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359).

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante solicitó al despacho la actualización del crédito, ya que la anterior actualización de intereses moratorios fue aprobada el 29 de octubre de 2020 (archivo 59 y 65 expediente digital).

El 31 de marzo de 2022, se allegó por parte del jefe del Grupo de Seguimiento y Control Procesos Judicial de la entidad ejecutada el Oficio No. GS-2022-011986/ARDEJ-GUDEJ-1.10 de la misma fecha (archivo 64 expediente digital), mediante el cual informó al despacho:

“(…) Sin embargo, la suma de dinero actualizada se envió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quienes de acuerdo a su competencia, elaboran las liquidaciones de los salarios, primas y demás emolumentos que se acusan al momento de cumplir con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso, en donde se hizo necesario informar la situación actual del mandamiento ejecutivo, para que emitan su concepto y obre como antecedente en el expediente de pago.

(…)

Lo anterior, con el fin de perfeccionar el expediente de pago de conformidad con el Decreto 2469 de 2015 Capítulo 5, Artículo 2.8.6.5.1. solicitud de pago y continuar con los trámites administrativos, jurídicos y financieros para el cumplimiento de los ordenados por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.”

Lo anterior permite evidenciar que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al auto del 29 de octubre de 2020 antes mencionado. Por ello, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante cuando solicita la actualización del crédito en el presente asunto, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la fecha de elaboración de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 46 expediente digital) a la fecha actual.

Por consiguiente, resulta necesario que, por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la fecha que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 1º de julio de 2020 (archivo 46 expediente digital) hasta la fecha actual**, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia (archivo 31 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado realice la actualización del crédito (intereses moratorios) en el asunto de la referencia, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ollulonlu@hotmail.com
olgaluna7623@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1fbcaf288fbd1016dc74eae8c9ac4bf8fb712ae28beb125c53cdd1b85bfa2d**
Documento generado en 27/04/2022 07:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 239

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00210-00
Ejecutante:	LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto aprueba actualización de crédito

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 44 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la actualización de la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios, así:

“(…)

1 Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, siguiendo los derroteros de la liquidación efectuada por dicha oficina y el auto que modificó la liquidación del crédito obrantes en los archivos 26 y 28 del expediente digital, y lo cancelado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 1085 del 28 de diciembre de 2020 y las órdenes de pago anexas (archivo 40 expediente digital) esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito -ver archivo 26) hasta el 29 de diciembre de 2020 (fecha anterior al pago de la obligación (capital) conforme a las órdenes de pago obrantes en el archivo 40).”

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 47 expediente digital), la cual realizó el cálculo de los intereses moratorios hasta marzo de 2022; no obstante, de dicha liquidación se desprenden claramente los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito -ver archivo 26) hasta el 29 de diciembre de 2020 (fecha anterior al pago de la obligación (capital) conforme a las órdenes de pago obrantes en el archivo 40, en el que arroja una suma por total de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.198.432), que corresponde a los intereses que se generaron en dicho periodo sobre el capital adeudado por valor de \$32.650.629 (ver archivo 26 expediente digital), el cual fue ya pagado por la entidad ejecutada el 30 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.198.432), por los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 29 de diciembre de 2020 (fecha anterior al pago total de la obligación por capital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.198.432)**, por los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 29 de diciembre de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Ejecutante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Ejecutado: DISTRITO CPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DIRECCIÓN CÁRCEL
DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

2020 (fecha anterior al pago total de la obligación por capital), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairosarpa@hotmail.com
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3859e29def073e435f9296280593b43c89d8a48a92898020cccf87fca2a9133c**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 102

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ DE MENESES
Llamado en Garantía:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Decisión:	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensional Ley 71 de 1988

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.785.049. Dentro del proceso se llamó en garantía al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1-20, archivo 2 del expediente digital):

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses conforme la Ley 71 de 1985.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) devolver lo pagado por el reconocimiento de la pensión a partir de la inclusión en nómina de la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015 ya que no acredita el derecho a la misma; y ii) las sumas reconocidas en favor de la entidad deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses nació el 11 de febrero de 1959.

Mediante Resolución No. GNR 95005 del 28 de marzo de 2015, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, y mediante Resolución No. GNR 206750 del 11 de julio de 2015, resolvió el recurso de reposición presentado en el que se resolvió revocar la Resolución No. GNR 95005 del 28 de marzo de 2015 y se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez.

Mediante radicado No. 2015_3414577_2 del 29 de octubre de 2015, se solicitó autorización para revocar la Resolución No. GNR 206750 del 11 de julio de 2015.

Posteriormente, mediante Resolución No. VPB 68898 del 3 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 95005 del 28 de marzo de 2015 y se solicitó autorización para revocar la Resolución No. GNR 206750 del 11 de julio de 2015.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de Colombia
- Ley 33 de 1985
- Ley 71 de 1988

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 758 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 2003
- Acto Legislativo 01 de 2005
- Ley 1437 de 2011

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto y señaló que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico, ya que la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses no cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez al 1° de agosto de 2010, es decir, perdiendo el reconocimiento con el Decreto 758 de 1990.

Indicó que no puede ser beneficiaria del régimen de transición y, por ello, el estudio de la pensión debe efectuarse bajo la Ley 100 de 1993.

Señaló que por error tuvo en cuenta tiempos cotizados a Caprecom y existen ciclos que no fueron cubiertos en su totalidad (abril de 1994, junio de 1995, doce días de marzo de 2007, un día de abril de 2007 y 1 día de mayo de 2007) y, por tanto, no le asiste derecho al reconocimiento pensional. Por ello, el acto demandado va en contravía de lo preceptuado en el Artículo 7° de la Ley 71 de 1988 ya que el conteo de los tiempos se efectuó de manera equívoca.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 17 de julio de 2018 (archivo 7 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 16 expediente digital), la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses a través de apoderado presentó escrito de contestación y solicitud de llamamiento en garantía, el cual fue admitido mediante auto del 23 de julio de 2019 (archivo 22 expediente digital).

2.5.1. Rosa Concepción Díaz de Meneses (archivo 19 expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que la parte actora cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que al momento de la reclamación contaba con 56 años y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición finalizaba el 31 de julio de 2010 pero podía extenderse hasta el año 2014.

Señaló que la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses laboró desde el 2 de junio de 1987 con treinta días de interrupción, lo que sugiere un aproximado de 938 semanas que le haría aplicable el régimen de transición extensible al año 2014.

Adujo que es parcialmente cierto que, para el 1° de agosto de 2010, la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses no contaba con la edad requerida, pero lo cierto es que el régimen de transición le es aplicable y extensible hasta el año 2014, fecha en que ya contaba con la edad.

También señaló que la entidad demandante no fue clara en los ciclos que no fueron cubiertos ya que menciona como periodo no cotizado el mes de abril de 1998 y, según consta en el folio 39, si fue cotizado y lo mismo sucede con los periodos de marzo de 2007 y mayo de 2013, y respecto de los otros periodos desconoce la inexistencia de los mismos ya que laboró dentro de los extremos temporales relacionados y que son de conocimiento de la entidad demandante. En total cotizó 1032 semanas sin tener en cuenta el periodo cotizado entre el mes de noviembre de 2012 y el mes de enero de 2014, lo que sería un total de 60.8 semanas cotizadas. Lo anterior permite evidenciar el cumplimiento del requisito.

Finalmente, adujo que, de conformidad con lo que ha señalado el Consejo de Estado, no está en la obligación de devolver dineros que fueron recibidos de buena fe.

2.6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

La solicitud de llamamiento en garantía fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2019 (archivo 22 expediente digital) frente a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 39 expediente digital), de conformidad con la solicitud efectuada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despacho dispuso tener a dicha entidad como llamada en garantía.

2.6.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (archivo 32 expediente digital).

El apoderado de la entidad llamada en garantía se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Adujo que el acto demandado fue proferido sin intervención de Adpostal o de MINTIC y, por ende, no entiende cómo puede terminar siendo responsable en caso de una eventual condena a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses.

Hizo referencia a la falta de legitimación en la causa y a la ausencia de incumplimiento por parte del empleador, ya que afirmó que Adpostal efectuó todas las cotizaciones que le correspondían respecto a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, y señaló que en virtud de la entrada en liquidación de Adpostal a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses se le dio por terminado el contrato laboral el 13 de marzo de 2007 y por esa razón en el mes de abril y mayo de 2007 se cotizaron 13 días que alcanzó a trabajar en el mes de marzo de 2007.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 54 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por las partes, negó el interrogatorio de parte y la prueba documental solicitada por el llamado en garantía y fijó el litigio en el presente asunto.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 57 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 59 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Alegatos del llamado en garantía (archivo 60 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación al llamamiento en garantía. Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la entidad demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandada, señora ROSA CONCEPCIÓN De MENESES, le asiste derecho a continuar devengando la pensión vitalicia de vejez reconocida mediante la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015, expedida por la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, o en su defecto si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de la mentada prestación.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. MARCO NORMATIVO

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya propia del despacho).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010 o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

Del reconocimiento de la pensión por aportes

La Ley 71 de 1988¹ estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y, sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que los trabajadores que laboraron en el sector privado y se desvincularon de éste sin haber obtenido el derecho a la pensión, podían emplearse en el sector oficial hasta completar el tiempo exigido o viceversa, para lograr el reconocimiento de la pensión por aportes.

Frente a este particular, debe señalarse que la Ley 71 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994², según el cual la pensión allí contenida se denomina pensión por aportes y, en ese sentido, previó en su Artículo 6º que el salario para la liquidación de la misma debe ser aquel que sirvió de base para efectuar aportes durante el último año de prestación de servicio. No obstante, este artículo fue expresamente derogado por el Artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, sin establecer norma relacionada con la forma de determinar el ingreso base de liquidación de la referida pensión por aportes, es decir que se generó un vacío normativo que desencadenó diferentes interpretaciones; así, en un principio, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de junio de 2011, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 250002325000200500552001, señaló que para establecer el IBL de esta prestación debía darse aplicación al inciso 3º del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, algunas subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como la Subsección “B” de la Sección Segunda³, acogieron la tesis según la cual ante el vacío normativo debía acudir a la norma general prevista en la Ley 33 de 1985 y, en ese sentido, el IBL para estas prestaciones tendría que establecerse con el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año.

¹ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

² “La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

³ Sentencia del 7 de julio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 11001333503020140001001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pero, no puede perderse de vista que el Artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 fue declarado parcialmente nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro de la demanda radicada bajo el No. 11001032500020110062000, decisión que dejó vigente el Artículo 6° del Decreto 2709 de 1994 que inicialmente estableció la forma de liquidar la pensión por aportes.

La declaratoria de nulidad antes referida fue objeto de análisis por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que, mediante sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proceso No. 25000232500020070061201, que concluyó que el Decreto 2709 de 1994 recobró vigencia, en los siguientes términos:

“Como no existió modulación de los efectos de la sentencia del 15 de mayo de 2014, significa que aplica la regla general conforme la cual los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son hacia el pasado, ex tunc, por ende se hace de cuenta que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, en este caso desde el 30 de mayo de 1997 en que se dictó el Decreto 1474, que en su artículo 24 había decretado la derogatoria del artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, de ahí que se hace de cuenta que este último nunca salió del mundo jurídico”.

Ahora bien, tanto la posición jurisprudencial según la cual para efectos de determinar el IBL de la pensión por aportes debe hacerse extensivo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, como esta última que acoge la vigencia del Decreto 2709 de 1994, coinciden en señalar que la pensión por aportes debe liquidarse con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

De la mora del empleador en el pago de las cotizaciones

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-430 de 1998, señaló que una entidad administradora de pensiones no puede negar al trabajador la pensión a que tiene derecho con el argumento del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes, ya que no resulta justo que el trabajador deba soportar dicho perjuicio por una falta ajena a su voluntad, imputable directamente al empleador y por la que debe responder, tal como lo señala el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que en caso de que el empleador no de cumplimiento a la norma antes mencionada, dicha omisión no debe ser imputable al trabajador, ya que ello implicaría una vulneración a sus derechos laborales; así lo dijo en sentencia del 2 de octubre de 2014, magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 080012331000200102315 01:

“Bajo estos supuestos, la omisión en el pago de los aportes que por ley le corresponde al empleador, en seguridad social en pensiones, constituye una conducta reprochable que acarrea graves consecuencia al empleado toda vez que, al no estar garantizadas en términos económicos las prestaciones a que éste último tiene derecho, las administradoras de fondos de pensiones no están obligadas a amparar las contingencias que pudieran llegarse a suscitar entre ellas, como en el caso concreto, la muerte.

No obstante lo anterior, estima la Sala que teniendo presente que el objeto⁴ y la filosofía que inspira al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, es garantizar a la población el amparo efectivo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones previamente establecidas, las consecuencias producto de tal omisión no pueden ser trasladadas a los empleados, quienes en el

⁴ **“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marco de un sistema pensional eminentemente contributivo, y de una relación laboral subordinada, presumen el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones legales a cargo del empleador.”

Por otra parte, es del caso destacar que en los Artículos 24 y 53 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el Decreto 2633 de 1994, cuando el empleador no efectúa el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones, la administradora de pensiones tiene el deber de recaudar los dineros adeudados a través de las acciones de cobro respectivas.

3.2.2. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. GNR 206750 del 11 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, a partir del 11 de febrero de 2014 (pág. 36 a 31 – archivo 2 expediente digital).
2. Resolución No. GNR 95005 del 28 de marzo de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses (pág. 33 a 37 – archivo 2 expediente digital).
3. Oficio del 29 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad demandante solicitó autorización a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses para revocar el acto administrativo Resolución No. GNR 206750 del 11 de julio de 2015 (Pág. 38 a 39 – archivo 2 expediente digital).
4. Resolución No. VPB 68898 del 3 de noviembre de 2015, por medio de la cual se solicitó el consentimiento para revocar la Resolución No. GNR 206750 del 11 de julio de 2015 (pág. 40 a 47 – archivo 2 expediente digital).
5. Certificación devengados y deducidos durante los periodos 2014-01 a 2018-01 suscrita por la gerente nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones (pág. 48 a 49 – archivo 2 expediente digital).
6. Oficio No. 003809 (sin fecha legible), por medio del cual el apoderado general para la liquidación de Adpostal comunica la terminación del contrato de trabajo a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses (pág. 44 – archivo 32 expediente digital).
7. Expediente administrativo de la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses (archivo 43.1 y 53 expediente digital), del que se extraen los siguientes documentos:
 - Cédula de Ciudadanía No. 26.785.049 de la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses donde consta que nació el 11 de febrero de 1959, por lo que cumplió 55 años el mismo día y mes del año 2014 (archivo 2013_2128222_GEN-DDI-AF - archivo 43.1 del expediente).
 - Certificado de información laboral donde consta que la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses estuvo vinculada a Adpostal del 2 de junio de 1987 al 13 de marzo de 2007 con 30 días de interrupción del 14 de abril de 1988 al 13 de mayo de 1988 (archivo GEN-CSA-F1-2014_1669958_20140317162942 – archivo 43.1 expediente digital).
 - Reporte de semanas cotizadas en pensiones del 1° de mayo de 1994 al 31 de enero de 2014 para un total de 654,71 semanas de cotización (archivo GEN-REC-IN-2020_11774683_20201123111311 – archivo 43.1 y 52 expediente digital).
 - Certificación de las cotizaciones pensionales de la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses emitida por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones respecto los aportes efectuados por Adpostal desde el mes de abril de 1994 al mes de junio de 2007 para un total de 4.514 días – 645 semanas (pág. 12 a 15 – archivo 53 y archivo CC26785049 – archivo 43.1 expediente digital).

Del caso concreto

Afirmó la entidad demandante en el escrito de demanda que no le asiste derecho a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses al reconocimiento pensional ya que contabilizó erróneamente los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiempos cotizados a Caprecom, toda vez que los meses de abril de 1994 y junio de 1995 no se efectuaron cotizaciones para pensión en favor de la demandada, así como ciclos no cubiertos en su totalidad (199804, 199805, 199903 y 199909), y en los meses de marzo, abril y mayo de 2007 y el mes de mayo de 2013.

De las pruebas aportadas al plenario y en particular del tiempo de servicios acreditados, encuentra el despacho que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses contaba con 35 años y por ello es beneficiaria del régimen de transición allí establecido. También se puede evidenciar que, a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), contaba con más de 750 semanas de cotización. Lo anterior, teniendo en cuenta que -conforme al Certificado de Información Laboral allegado al expediente- la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses estuvo vinculada a Adpostal del 2 de junio de 1987 al 13 de marzo de 2007 y presentó 30 días de interrupción del 14 de abril de 1988 al 13 de mayo de 1988 (archivo GEN-CSA-F1-2014_1669958_20140317162942 – archivo 43.1 expediente digital), para un total de 19 años, 8 meses y 19 días de servicio.

Ahora, si bien en la certificación de las cotizaciones pensionales de la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses emitida por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones (pág. 12 a 15 – archivo 53 expediente digital) se observa que en los meses de abril de 1994 y junio de 1995 no se efectuaron cotizaciones por parte de Adpostal, tal como se señaló anteriormente, esto no puede ser una carga que deba trasladarse al trabajador, tiempo que en todo caso es posible computar para pensión cuando el empleador hubiese omitido efectuar las cotizaciones a su trabajador. Adicionalmente, en la misma certificación se observa que en los periodos de 199804, 199805, 199903 y 199909 (así denominados por la entidad demandante), si se efectuaron cotizaciones. Lo anterior se corrobora con el reporte de semanas cotizadas allegada al expediente, en el cual además se observan cotizaciones efectuadas como independiente por la demandada en los periodos de noviembre y diciembre de 2012, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, con los cuales completaría los veinte (20) años de aportes (archivo GEN-REC-IN-2020_11774683_20201123111311 – archivo 43.1 expediente digital).

Entonces, como la discusión radica en cuanto al requisito de semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios exigido antes del 31 de diciembre de 2014 para acceder al derecho pensional conforme a las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993 (Acto Legislativo 01 de 2005), este requisito fue acreditado por la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, ya que demostró haber reunido más de 750 semanas laboradas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia al reconocimiento pensional, como lo efectuó Colpensiones.

En las anteriores condiciones, el despacho considera que la entidad actora no probó la inconsistencia que alegaba respecto de la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015, por lo expuesto. En consecuencia, la presunción de legalidad de la cual goza el acto acusado no fue desvirtuada por la entidad demandante y se impone negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión relacionada con la nulidad del acto acusado, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará con relación a la súplica de restablecimiento. Y si en gracia de discusión se hubiere aceptado que el acto acusado estaba viciado de nulidad, el despacho no evidencia que la parte actora hubiere probado la mala fe de la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, para así ordenar la devolución de los dineros que ha recibido por el reconocimiento pensional que solicitó la entidad demandante.

Finalmente, obra sustitución de poder por parte de la apodera principal de la entidad demandante a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería como apoderada sustituta (archivo 73 expediente digital), con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo sandra@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ DE MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad actora en los términos de la sustitución allegada al proceso (archivo 73 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada sustituta de la entidad demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo sandra@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

rosaconcepciondiaz11@gmail.com
rfrancisco02@hotmail.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
eromero81@gmail.com
eromero@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota3@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
sandra@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecd0adff3c6dda08f52bf05127d5c80b7139a5f0141b93effe33906cf98c736**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 255

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante:	INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 072ALBA//2022 (archivo 57 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de marzo de 2022 (archivo 55 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 46 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 24 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

japd.abogado@gmail.com
jorgeespinosalopez@gmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a81c9ea6fa463dafab3affd7cb3aead1fbee6a47e93afa43860554415e5819a**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 250

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de febrero de 2022 (archivo 49 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de febrero de 2022 (archivo 50 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante (archivos 51 y 52 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la sentencia del 17 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez, identificado con C.C. 79.449.390 y T.P. No. 119.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 53 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

larbealez@ugpp.gov.co
info@lydm.com.co
yflechas@lydm.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dr370184@gmail.com
variedadesdaniayd@gmail.com
acostaygutierrezabogados@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f58a8635cf882774bd79cd6b332401d7eae6422639b754432f1afb77fe900**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 251

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante:	MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de enero de 2022 (archivo 46 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de enero de 2022 (archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada (archivos 48 y 49 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 20 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrieta@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624a168569c76d7e134bcc04ded4d267c8e2d1f1eb819339a6dec0ec86250385**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 248

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-0054000
Demandante:	DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 062ALBA//2022 (archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de marzo de 2022 (carpeta 35, archivo 39 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 27 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 10 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

albisblancoo@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co
dgarzon@cremil.gov.co
dianaleon86@gmail.com
jortiz@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4af8cd1034036e46ae11b786d76a73e61bd2f2d8ce9fab47e3ba5b04c81f9**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto sust No. 254

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00367-00
Ejecutante:	MARÍA DIVA PIÑEROS SUÁREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto corre traslado excepciones

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial (archivo 11 del expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaria, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

adal776@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73eb0a67cce66b69a73ef8be463a8002bbd33e76bd2e6338e68b447da9756b**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 247

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante:	LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1121 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 18 expediente digital) se ordenó requerir a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que allegara al proceso los antecedentes administrativos de la suspensión y reintegro de los servicios del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297, ocasionados con la privación de la libertad del actor, y se indicó que debía allegar los actos administrativos de por los cuales el demandante fue suspendido y reintegrado al servicio del Ejército Nacional y se informara si el reintegro fue ocasionado por el cumplimiento de la pena o por el cierre de investigación por vencimiento de términos.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional requirió lo solicitado a la Dirección de Personal de la misma entidad y esa última dependencia aludió dar contestación al requerimiento (archivos 26 y 27 expediente digital), en la información allegada se constató que *"...la anotación de SUSPENSIÓN PENAL (privación de la libertad) tiene como origen la certificación de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por el Subdirector de la Cárcel Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alfa y Mediana Seguridad-CPAMS-EJEPO, en la que se registra como fecha de detención el 01 de octubre de 2012 y fecha de salida el 10 de octubre de 2014, para un total de tiempo de privación de 2 años y 09 días."* (archivo 26, pág. 3 expediente digital).

Visto lo anterior, encuentra el despacho que la entidad demandada no aclaró al despacho las decisiones administrativas por las cuales el demandante fue suspendido y reintegrado al servicio del Ejército Nacional, las cuales debían contener las decisiones judiciales que determinaron la privación de su libertad por el tiempo de 2 años y 9 días.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que de manera inmediata allegue los antecedentes administrativos de la suspensión y reintegro de los servicios del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297, ocasionados con la privación de la libertad del actor; para ello, la entidad deberá allegar los actos administrativos de por los cuales el demandante fue suspendido y reintegrado al servicio del Ejército Nacional. Asimismo, deberá indicar si el reintegro fue ocasionado por el cumplimiento de la pena o por el cierre de investigación por vencimiento de términos. Para efectos de lo anterior, la entidad deberá allegar todas las piezas procesales, decisiones administrativas y judiciales que reposen en la hoja de vida del demandante relacionados con el proceso penal que dio lugar a la privación de su libertad por el tiempo de 2 años y 9 días, tiempo deducido la hoja de servicios; en todo caso, si la parte accionante tiene la documental aquí solicitada podrá allegarla al proceso.

La entidad requerida deberá aportar lo antes descrito de manera inmediata, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante: LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL¹ para que de manera inmediata allegue al proceso los antecedentes administrativos de la suspensión y reintegro de los servicios del señor Leonardo Baez Basto, identificado con C.C. 79.915.297, ocasionados con la privación de la libertad del actor; para ello, la entidad deberá allegar los actos administrativos de por los cuales el demandante fue suspendido y reintegrado al servicio del Ejército Nacional. Asimismo, deberá indicar si el reintegro fue ocasionado por el cumplimiento de la pena o por el cierre de investigación por vencimiento de términos. Para efectos de lo anterior, la entidad deberá allegar todas las piezas procesales, decisiones administrativas y judiciales que reposen en la hoja de vida del demandante relacionados con el proceso penal que dio lugar a la privación de su libertad por el tiempo de 2 años y 9 días, tiempo deducido la hoja de servicios, en todo caso, si la parte accionante tiene la documental aquí solicitada podrá allegarla al proceso.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@ostosvaquiro.com
juancarlosostoscepeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceoj@buzonejercito.mil.co

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co,
didef@buzonejercito.mil.co, tatiana.lopez@buzonejercito.mil.co,
juridicadiper@buzonejercito.mil.co

ceoj@buzonejercito.mil.co,
taloconsultores@gmail.com,

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845cb2714c5d6abc3033b59c4e8702666826830d58f14451dd5dd73d1584a0a**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 249

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00394-00
Demandante:	LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que acepta desistimiento de recurso

Advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 22 expediente digital).

Luego, el 24 de enero de 2022, la apoderada demandante presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra el aludido fallo de primera instancia (archivo 28 expediente digital).

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, el inciso 1 del Artículo 316 del C.G.P., dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*. Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para desistir, según el poder obrante en el expediente (archivo 3, págs. 20 a 22 expediente digital), el despacho aceptará el desistimiento del recurso formulado. No se condenará en costas de acuerdo con el numeral 8° del Artículo 365 *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado no declarará ejecutoriada la sentencia proferida, pues la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. presentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido mediante el Auto de Sustanciación No. 008 del 20 de enero de 2022 (archivo 26 expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, y no condenar en costas al recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a la orden contenida en el Auto de Sustanciación No. 008 del 20 de enero de 2022, en el sentido de remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00394-00
Demandante: LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d3c3d932b02835c409a74c71e2500701bf629e1534085ad41b98782c58982**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 101

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante:	JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Antonio Solano Galvis, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.000.685, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 2406 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual retiro del servicio activo al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) el reintegro del actor con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio al grado y cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría por ser servidor público del escalafón o carrera militar; ii) reconocer y pagar al demandante todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda de activo en el escalafón militar, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubiere decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo; iii) declarar que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la entidad demandada; iv) actualizar la condena de conformidad con previsto en los Artículos 187, 192 y 194 del CPACA; v) dar cumplimiento a la sentencia favorable en los términos del Artículo 192 del CPACA; y vi) reconocer y pagar perjuicios morales por 300 smlmv.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el 13 de diciembre del año 2000, mediante Resolución No. 1928, el actor fue ascendido al grado de subteniente del Ejército Nacional.

Así mismo, refirió que el demandante obtuvo el título profesional en ciencias militares, especialización en conducción y administración de unidades militares y estudios universitarios en administración de recursos militares para la defensa nacional.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2013, el actor fue ascendido al grado de mayor del Ejército Nacional.

Luego, señaló que el actor logró obtener el título universitario de administrador de empresas.

Por otro lado, indicó que, mediante Resolución No. 2406 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio de Defensa dispuso el retiro del actor mediante la facultad de llamamiento a calificar servicios.

Así mismo, adujo que los actos preparatorios o de trámite previos como la recomendación del Comité de Evaluación y el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa materializan una aplicación irregular del Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, ya que conforme a la jurisprudencia

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Corte Constitucional debe motivar sus respectivos actos, y la decisión tomada por la Junta Clasificatoria del Ejército Nacional no fue puesta en conocimiento del demandante, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 29, 48, 90 y 13
- Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011
- Decreto 1799 de 2000

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto administrativo que decretó el retiro del señor Solano Galvis se funda en la Sentencia de unificación SU-091 de 2016, la cual fijó las reglas y subreglas para el procedimiento de retiro a un miembro de las FF.MM., mediante la facultad de llamamiento a calificar servicios. Tales reglas y subreglas en la decisión de retiro actor no fueron respetadas ni garantizadas por parte de la administración.

Advirtió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios debe expedirlo la administración con fundamento en el Artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares (atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 5166 de noviembre 30/09 del Ministerio de Defensa Nacional), corporación que para pronunciarse debió tener en cuenta los documentos de Evaluación y Clasificación a que alude el Decreto-Ley 1799 de 2000 en su Artículo 53: *“Normas de Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las FF. MM., que le significan a los militares de carrera, su permanencia en la institución”*.

Concluyó que, para aplicar la causal de retiro “por llamamiento a calificar servicios”, los comandantes para presentar el nombre del candidato a retiro del servicio activo deben consultar: 1. Las listas de clasificación del personal militar o policial, porque *“constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir sobre: (...) d. retiros del servicio activo...”*. 2. Tener derecho a asignación de retiro. 3. Concepto previo de la Junta Asesora, que debe *“... estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario...”*. Así mismo, señaló que este procedimiento es extratextual al acto administrativo definitivo y, de no surtirse de esta manera, se configura una violación directa al debido proceso.

Por otro lado, sostuvo que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios no se sustenta exclusivamente en el cumplimiento de un tiempo determinado de servicios, sino en la medida de las necesidades y conveniencias, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia SU 091 de 2016 y T-265 de 2013.

Conforme a lo anterior, afirmó que hubo vulneración en el procedimiento de retiro del actor, toda vez que la recomendación de la Junta Asesora para retirar un miembro de las FF.MM. es precedida por la evaluación de las listas conforme lo ordena el Artículo 53 del Decreto 1799 de 2.000, y la junta asesora no realiza la evaluación de sus funcionarios para poder decidir quiénes continúan o no en la institución militar.

A su vez, adujo que en el caso del actor se estructura el vicio por desviación de poder, pues esta más que demostrado que la administración para decidir sobre el retiro del acto no elaboró ni mucho menos estudió las listas de clasificación que permitieran adoptar una decisión clara e imparcial respecto del retiro, y que el motivo por el cual fue retirado el demandante, nada tiene que ver con el mejoramiento del servicio. El acto administrativo demandado nació a la vida jurídica de unas actuaciones previas que desconocieron el derecho fundamental al debido proceso, y vulnerando los principios de legalidad, contradicción y defensa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la entidad demandada no contestó la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (archivo 25 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la demandante: (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y agregó que, si bien es cierto las etapas previas del acto definitivo son internas y no gozan de publicidad para el administrado, es un deber de la administración dejar constancia de ellas, tal y como sucedió en la Junta Asesora del 15 de julio del 2020 o la evaluación CEM-CIM 2018. No existe constancia de las demás actuaciones simplemente porque la administración no realizó el procedimiento a la luz de los Decretos 1799 de 2000 y 1256 de 2000, por lo que se configura la violación al debido proceso y expedición del acto administrativo con infracción a las normas en que debía fundarse.

Alegatos de la demandada (archivo 27 expediente digital): Señaló que al demandante le era aplicable el Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, pues los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro están contemplados en el Artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que no exige requisitos adicionales más que los quince (15) años de servicio, en el caso de llamamiento a calificar servicio dada su aplicación para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que esta decisión no es producto de una sanción disciplinaria, penal o de cualquier otra índole, sino una facultad que consagrada en el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal militar, la cual obedece a razones del servicio con el fin de garantizar cumplir el mandato constitucional otorgado a la Fuerza Pública.

Así mismo, advirtió que es importante tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador. Además, precisó que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con este retiro es la buena prestación del servicio y en ningún momento la penalización de faltas de ninguna índole, puesto que esta decisión es totalmente independiente del resultado de las investigaciones penales, disciplinarias o administrativas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, desviación de poder, con desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa y haber sido expedido irregularmente y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad y reconociendo los ascensos a que haya lugar, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde su retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro, además de los perjuicios inmateriales que se hayan irrogado.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios

El Decreto 1790 de 2000, “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. *El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de general o almirante.

3. **Por llamamiento a calificar servicios.**

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este Decreto.

b. Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b y c.

(...)

ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto. (Resaltado fuera de texto)

Algunos artículos de esta disposición normativa fueron modificados por la Ley 1104 de 2006, que en la materia dispuso:

“Artículo 24. *El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

Artículo 100. *Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
 9. Por no superar el período de prueba;
- b) Retiro absoluto:
1. Por invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. **Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro**". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el militar debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

“Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. **Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares** en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, **que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios** o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. *Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación". (Resaltado fuera de texto)*

En tal sentido, es posible concluir que el retiro por llamamiento a calificar servicios está sujeto al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 o 15 años, según sea el caso y, (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y, por tanto, no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00, en los siguientes términos:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley".
(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 del 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

“En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.

*A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.*

(...)

3.7.2. *Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.***

(...)

3.9.13.2. *En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015¹, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”².*

(...)

3.7.1.1. *Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.*

3.7.1.2. ***El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes.** Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.*

3.7.1.4 *Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.*

3.7.2. ***En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no***

¹ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia³ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten". (Resaltado fuera de texto)

Posteriormente, el Consejo de Estado⁴ ha reiterado que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la Ley, veamos:

“En el mismo sentido, en la sentencia de 4 de mayo de 2017⁵ señaló:

«... la misma Corte Constitucional, en sentencia SU- 217 de 28 de abril de 2016, sobre este tema de la motivación del acto de retiro, precisó:
[...]

20. En conclusión, la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial.

En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en las Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción

³ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).

⁵Sección Segunda – Subsección «B» M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de legalidad. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...]

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,⁶ afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:

[...]

[...] esta Corporación ha indicado⁷ que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

[...]

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro⁸, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley.

En atención a lo analizado sobre el precedente, se advierte que las autoridades por no atender los pronunciamientos de esta Corporación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios al decidir el asunto materia de controversia, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues ante situaciones fácticas y jurídicas similares, se deben resolver las controversias de la misma manera en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, **pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional**, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso (negrillas no son del texto).»

De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley.”

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC).

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “B”, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

Del caso concreto

Del material probatorio arrojado al plenario se debe destacar:

1. La Resolución No. 2406 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional al demandante, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios” (págs. 57-60 archivo 2 expediente digital)

“(...)

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria virtual de fecha 15 de julio de 2020, registrada en el acta No. 8, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios”, de unos oficiales superiores, por las razones que se exponen a continuación, así:

(...)

Que la casual de retiro por llamamiento a calificar servicios es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, según la cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.

(...)

“Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5; (sic) de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los citados Oficiales...”

Que según certificación de fecha 02 de febrero de 2018, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Pensional del Ejército Nacional, los señores oficiales superiores que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de servicio de más de quince (15) años.”

(...).”

2. Acta No. 008 del 15 de julio de 2020, en la que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares recomienda lo siguiente (págs. 22-41 archivo 21 expediente digital):

“Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los citados Oficiales”.

3. Obra extracto de hoja de vida del demandante, de la cual se desprende que el último grado del demandante fue el de mayor y que contó con varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones (págs. 40-48 archivo 2 expediente digital).

4. Copia de los diplomas obtenidos por el actor (págs. 49-53 archivo 2 expediente digital).

5. Obra cuestionario resuelto por el comandante del Ejército Nacional, del cual se desprende lo siguiente (archivo 22 expediente digital):

1. Respecto a los actos preparatorios del Acto Administrativo demandado, resolución No. 2406 del 31 de agosto de 2020, se indica:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1.1. Para el día 15 de julio de 2020, de los señores Mayores que fueron estudiados con el demandante para curso de CEM-CIM2018 y que se encontraban en servicio activo cumpliendo los requisitos para asignación de retiro eran 03 oficiales incluyendo su poderdante.

1.1.2. De acuerdo a lo informado en el numeral anterior, para el 31 de agosto de 2020, continuaban los mismos 03 oficiales de grado mayor con derecho a la asignación de retiro.

1.1.3. Es importante indicarle que no hay ningún tipo de sustento extratextual, y el procedimiento se encuentra taxativo en el Artículo 103 del Decreto – Ley 1790 de 2000, ya enunciado en varias oportunidades en las diferentes jurisprudencias, y lo único que se tiene en cuenta por parte del Comandante del Ejército Nacional, posteriormente por la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, es que el Oficial, cumpla con los requisitos los cuales son tener el tiempo mínimo y derecho a la asignación de retiro, Como se evidencia, fue lo que sucedió en este caso ya que el oficial, contaba con el tiempo para dar aplicabilidad a la causal de retiro.

(...)

1.3. Para recomendar el retiro de los integrantes de la Fuerza, no se requiere ningún tipo de antecedente, ni actas o anexos, ni clasificación, ni de ningún tipo de información, el único fundamento legal es que reúna los requisitos del Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000 (...).

(...)

1.4. No se garantiza el principio de publicidad, en esta instancia, ya que la obligación de la entidad es comunicar los actos administrativos y dicho concepto del Comandante del Ejército ante la Honorable Junta Asesora es interno o un acto de mero trámite, puesto que es una discrecionalidad (...).

(...)

1.10. En referencia a este numeral, no toda sanción disciplinaria conlleva al retiro definitivo de la Fuerza, de acuerdo al Código Disciplinario único hay varias sanciones, en que se pueden ver inmersos los integrantes de la Fuerza Pública, pero ello no significa que sean retirados de la Institución, y todos los casos son personales y diferenciales, no es posible hacer un equiparamiento de las decisiones que se tome por las entidades de control o funcionarios competentes”.

Ahora bien, el actor alegó que la entidad demandada aplicó de manera irregular del Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional debe motivar sus respectivos actos, y la decisión tomada por la Junta Clasificatoria del Ejército Nacional no fue puesta en conocimiento del demandante, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente, se vislumbra que la Resolución No. 2406 del 31 de agosto de 2020 hizo referencia a la recomendación que hizo la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional mediante Acta No. 008 del 15 de julio de 2020, respecto de retirar del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los oficiales relacionados, y en el que indicó:

“Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO, es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense.

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 de 15 de mayo de 2015.

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5, (sic) de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000 recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los citados oficiales...”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Que según certificación de fecha 16 de julio de 2020, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales Superiores que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de más de quince (15) años”.

Al respecto, el llamamiento a calificar servicios debe estar motivado en dos puntos esenciales, tal como se expresó en el acto acusado, esto es: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, pues el demandante reunió un tiempo de 21 años, 11 meses y 18 días (pág. 40 archivo 2 expediente digital), es decir, más de 15 años de servicios; y ii) y de la recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para el Ejército Nacional, ya que el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría en el ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual la Junta mencionada en el Acta No. 8 del 15 de julio de 2020 consignó que ante la imposibilidad del demandante de continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución lo procedente sería acudir a esta figura de retiro, a fin de conservar la estructura jerarquizada.

Respecto de la violación al debido proceso y la falsa de motivación del acto administrativo demandado, vale decir que no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tanto es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, señaló que: “No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...”. Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro en que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

A su vez, el Consejo de Estado⁹, frente a la motivación y el procedimiento para retirar del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, ha sostenido:

“Por otra parte, de cara al retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, como se dejó anotado en el acápite precedente, los artículos 99 y 103 del Decreto 1790 de 2000 facultan a la Administración para **retirar por llamamiento a calificar servicios** a aquellos oficiales que tengan las condiciones para hacerse acreedores a la asignación de retiro, previo concepto de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares; **potestad que comporta carácter discrecional y, por ende, no es viable la motivación expresa del respectivo acto administrativo, como tampoco la posibilidad de darle a conocer al interesado los fundamentos o soportes de la recomendación de la aludida junta, puesto que constituye una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, precedida por razones de conveniencia institucional”.**

Así las cosas, frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro por parte del demandante, como se dijo en precedencia, el señor mayor (r) Solano Galvis Jorge Antonio prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 21 años, 11 meses y 18 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicios, es decir que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida.

Conforme a lo anterior, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional aprobó por unanimidad el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios bajo la causal legal de que éste cumplía

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2017-00202-01(6182-19).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los requisitos para que se le reconociera asignación de retiro, por lo que el actor no aportó prueba suficiente que permita establecer que el Acta No. 008 del 15 de julio de 2020 carezca de validez y que el retiro haya sido arbitrario o con ocasión de alguna persecución laboral. En consecuencia, el cargo de falsa de motivación y expedición irregular no se encuentra probado y la presunción de legalidad de la motivación expuesta por la entidad demandada no fue desvirtuada por la parte interesada.

En lo tocante a la desviación de poder, adujo que está demostrado que la administración, para decidir sobre el retiro del demandante, no elaboró ni mucho menos estudió las listas de clasificación que permitieran adoptar una decisión clara e imparcial respecto del retiro, y que el motivo por el cual fue retirado nada tiene que ver con el mejoramiento del servicio.

Así mismo, el demandante allegó el extracto de su hoja de vida en la que se desprende que tuvo varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1799 de 2000, “*por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones*”, las listas de clasificación son mecanismos que permiten ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones, siendo la lista uno (1) la de nivel muy excelente, la lista dos (2) la de nivel muy bueno, la lista tres (3) un nivel bueno y así sucesivamente. Adicionalmente, tiene por objeto constituir la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional al momento de decidir sobre ascensos de personal, asignación de premios distinciones o estímulos mejor utilización del talento humano y capacitación y retiros del servicios; estas clasificaciones se hacen de forma anual y para ascenso, es decir que la conformación de estas listas no constituyen una camisa de fuerza al momento de tomar la decisión de retiro en ejercicio de la facultad discrecional, sino más bien una guía para las autoridades correspondientes que deban hacer dichas evaluaciones.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia SU-091 de 2016, señaló respecto del buen desempeño en el cargo, lo siguiente:

*“Es por ello que el llamamiento a calificar servicios, en especial en los grados más altos de la jerarquía militar, es un acto que lleva implícita la motivación de su finalidad, que es la de preservar la estructura jerárquica y piramidal, de tal forma que a los rangos más altos, sólo lleguen aquellos que, además de la excelencia en el desempeño de sus labores, **hayan logrado reunir las condiciones de liderazgo, confianza y reconocimiento por los demás miembros del cuerpo**, que son recomendados para su ascenso, **porque ven en ellos personas excepcionales que tienen la capacidad de comandar a la institución.**”*

Pedir que exista en la resolución de llamamiento a calificar servicios una motivación explícita que pueda dar lugar a discusiones en los estrados judiciales, implica desconocer totalmente la función de la figura y dificultar sobre manera un proceso indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones de la Fuerza Pública, tesis implementada a partir de esta sentencia en la Corte Constitucional, pues como se mencionó con anterioridad la motivación es extra textual, ya que está contenida claramente en la ley y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

En el caso concreto, el Coronel Reyes Rincón tuvo, un destacado desempeño en sus funciones, pero no era posible que continuara por un tiempo indeterminado como Coronel, ya llevaba más de dos años en dicho cargo y en el examen respectivo, verificando que en su caso llevaba más de veintiún (21) años de servicio, lo hacía acreedor de una asignación de retiro, la Junta Asesora dio la recomendación de proceder al llamamiento a calificar servicios.

No es suficiente argumentar que no se está de acuerdo con la medida, o de argüir que el retiro va en desmedro del servicio, pues justamente ello es lo que determina la Junta Asesora, con lo cual no es posible valerse de la acción de tutela para debatir argumentos legales cuando no es claro que un derecho fundamental esté en juego”.

Lo anterior quiere decir que el llamamiento a calificar servicios no depende de un desempeño profesional, toda vez que este es el común denominador de los integrantes de la Fuerza Pública y el deber de todo servidor público, sino que es la forma legalmente establecida para conservar la estructura jerárquica y piramidal; esta posición del máximo Tribunal Constitucional ha sido acogida en la jurisdicción contencioso administrativa al analizar casos similares, como en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, del 30 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del proceso No. 2012-00252, que señaló:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Es por ello, que en aras de garantizar un debido proceso, se confiere a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la potestad de analizar la situación en concreto del personal sujeto a su valoración, para que, con fundamento en razones del servicio, recomiende la conveniencia de su retiro; siendo entonces esta recomendación un acto preparatorio de la decisión de retiro, que al igual que ésta última, no requiere explicitar los motivos por los cuales procede el retiro del uniformado, en cuanto se presumen motivados por razones del buen servicio.

De otra parte se tiene, que el buen desempeño en la institución sea una condición necesaria para continuar en el servicio, pues conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de mejoramiento del servicio o la buena marcha del mismo no siempre se funda en las calidades profesionales del personal, por cuanto en la decisión de retiro de éstos interfieren otros presupuestos tales como la conveniencia, confiabilidad y oportunidad de los altos mandos con el personal bajo su mando.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió a que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio, indicando lo siguiente:..

“En el caso concreto, revisado el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls....), se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a esta Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio”.

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante providencia dictada el 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333171120120004901, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, precisó:

“Así las cosas, el retiro del servicio, bajo la causal en estudio, como se ha dicho, deriva de una legítima facultad discrecional de la Administración, la cual si bien no es arbitraria, se presume ejercida en aras del buen servicio y, por ello, corresponde al interesado desvirtuar dicha presunción, lo que supone acreditar probatoriamente la existencia de los motivos ocultos, de aquellos impulsos que determinaron la decisión de la Administración y que son contrarios al buen servicio.

*Por otra parte, se tiene que en forma reiterada se ha sostenido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, **que el buen desempeño de las funciones a cargo del servidor es una de las premisas fundamentales de la función pública que corresponde a todas las entidades y organismos estatales, y por lo tanto, esa circunstancia por sí sola no constituye una garantía de estabilidad en el cargo, en este caso, para el personal uniformado de la Policía Nacional; adicionalmente, es necesario precisar que la normatividad aplicable a los servidores pertenecientes al cuerpo de Oficiales de las Policía Nacional, no condiciona la decisión de retiro a la idoneidad laboral que ostente el personal.***

De manera que en tratándose de decisiones discrecionales que comportan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el registro en la hoja de vida del actor de calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, dado que, como se ha dicho, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan prerrogativa de permanencia en el cargo, pues lo normal y lo esperado es el cumplimiento del deber por parte del uniformado.

(...)

De igual forma, se debe señalar que si bien, la hoja de vida y demás documentos aportados al plenario dan cuenta del muy buen desempeño del actor como Oficial del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que ello no enervaba el ejercicio de la facultad discrecional para retirarlo por llamamiento a calificar servicios, dado que en el caso específico de la Fuerza Pública, se ha admitido de manera pacífica que tal aspecto no otorga un fuero estabilidad absoluta, pues podrán existir otras razones que determinen a la autoridad respectiva a considerar “...con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio”, que el policial no debe permanecer en la institución”. (Resaltado en el texto)

Así las cosas, es dable extraer que el retiro por llamamiento a calificar servicios se presume en ejercicio del mejoramiento del servicio, sin que el buen desempeño del militar o sus condecoraciones y felicitaciones se constituyan en una causal de inamovilidad, siendo así que, para desvirtuar dicha presunción, el interesado debe desplegar el trabajo probatorio suficiente que logre demostrar motivos ocultos, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que de la prueba

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

documental arrimada no se logró extraer dicha circunstancia no aporta elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, ya que no se advierte que la entidad demandada haya tenido una razón diferente para retirar del servicio por llamamiento a calificar por servicios al actor, sino haber cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro y tener concepto por unanimidad de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. Vale la pena señalar que el despacho tampoco encontró ninguna irregularidad o procedimiento por fuera de la Ley.

Bajo ese contexto, se debe afirmar que no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en la Ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada Tatiana Andrea López González, identificada con C.C. No. 52.820.557 y T.P. No. 158.726 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los fines y efectos del poder de sustitución conferido (pág. 11, archivo 27 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

info@ostosvaqui.com
angelica.velez.gonzalez@gmail.com
angelica.velez@buzonejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
taloconsultores@gmail.com
tatiana.lopez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e86e6e4408e8e32a72142e9f37643f3571a4db7618131b874a04c44316c97**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 252

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante:	JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de enero de 2022 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 31 de enero de 2022 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juanrobertocasto@hotmail.com
isbosiga@hotmail.com
naziony84@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2d2efac976d575c8dcbebdfa10f33d2a3555aa2e27e12e1a549ad5ddb05d9**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 253

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00128-00
Demandante:	MARISOL ORDOÑEZ LÓPEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de febrero de 2022 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de febrero de 2022 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada (archivos 28 y 29 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

De otro lado, se evidencia que la entidad demandada allegó un nuevo poder a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, identificada con C.C. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se le reconocerá personería (archivo 29, págs. 13, 14, 17 y 35 a 37 expediente digital). Ahora, se advierte que se aportó renuncia de poder de la apoderada Jineth Zujey Calvo Gómez, quien representó anteriormente a la entidad (archivo 30 expediente digital); sin embargo, no se hará pronunciamiento respecto de dicha renuncia, dado que el poder a aquella conferido se entendió revocado con la presentación del nuevo mandato, lo cual ocurrió primero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 20 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, identificada con C.C. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 29, págs. 13, 14, 17 y 35 a 37 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00128-00
Demandante: MARISOL ORDOÑEZ LÓPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

tehelen.abogados@gmail.com
lmercado@sdis.gov.co
mocampo@sdis.gov.co
mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d9da7c82024d1ea62c92d2e9d2e7143566a11a3487d631185ee90629a444e**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 256

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00152-00
Demandante:	AURA STELLA RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 09 de febrero de 2022 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 09 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionescundinamarcaqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c249f01a651d1cce1ba634523e3c65309e9069b58eea286bd60fac62b7c61**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 259

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00157-00
Demandante:	FERNANDO HENAO CORTÉS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de marzo de 2022 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 16 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 17 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

miguel.abcolpen@gmail.com
prohenao@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79b732c3206361b3a702b9791895e0463dd0464b95d6b47aa8779953e385757**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 260

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00180-00
Demandante:	ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (archivo 23 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

asesoriascasos@gmail.com
marcealfonso12@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c935d62aab0ce3717adbe03c7abc548a7b30a147ce47f211a6e5a42589240f**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 261

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00189-00
Demandante:	LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022 (archivo 19 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 19 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (archivo 20 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

luzma864@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d3b252dfbbf5682666623b31a0d523f71144e2565a9e231dc2178f3b10435**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 258

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00228-00
Demandante:	YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 09 de febrero de 2022 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada (archivo 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 09 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesbogota@giraldo.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d440b175c89cb8053e22f3739cdc6e09858280932d335491f6620a4c64fa52d1**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 262

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00249-00
Demandante:	LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 16 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (archivo 17 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

miguel.abcolpen@gmail.com
libialuzbo6@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190b02025a1d6c38854415d63819a65e96f9f74ab7373921caf041fb3d8677d**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 263

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00286-00
Demandante:	RIGOBERTO MUÑOZ MONROY
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estrados (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

marantony75@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
harold.rios604@casur.gov.co
harold.rios17@gmail.com
andrex1904@hotmail.com
sandra.romerog@correo.policia.gov.co
vinamoli@gmail.com
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43458ea782e5a22bf552a70571867e60f75f7b5b5e8ecc66b74f0a993c54ba2b**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 242

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00341-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	Resuelve recurso de reposición -no repone-

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante (archivo 7 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 24 de enero de 2022 (archivo 7 expediente digital), la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (archivo 6 expediente digital), mediante el cual se resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad demandante refirió que los actos administrativos demandados obedecen a la obligación de concurrencia de las entidades con las cuales el pensionado tuvo un vínculo laboral y, por lo tanto, deben contribuir en el pago de la mesada pensional, lo cual es una controversia de carácter laboral.

Señaló que se presentan dos situaciones respecto de las cuotas partes pensionales: la primera tiene que ver con la obligación de concurrencia de las entidades obligadas a contribuir en el pago de la mesada pensional y la entidad pagadora, y la segunda se deriva del derecho de la entidad pagadora a cobrar a las entidades concurrentes el valor de la mesada pensional.

Indicó que en el caso concreto los actos demandados se derivan de la inconformidad con la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en relación con la pensión reconocida al señor BERNARDO GAMA HERNÁNDEZ por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM LIQUIDADADA, lo cual sería un asunto laboral y, por tanto, de competencia de la Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte demandante y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00341-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 20 de enero de 2022 fue notificada por estado el 21 de enero de 2022 (archivos 5 y 6 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 24 de enero de 2022 (archivo 7 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la parte demandada aún.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

La apoderada de la entidad demandante indicó que el presente asunto es una controversia de carácter laboral y, por tanto, competencia de la Sección Segunda de los juzgados administrativos, ya que lo que se pretende con el medio de control es la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reliquidó una pensión en la que se estableció un monto de cuota parte pensional por parte del Departamento de Boyacá, es decir, la controversia radica en la obligación de concurrencia que se le impuso mediante los actos acusados.

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para

apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00341-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo anterior, estima el despacho que el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, ya que cualquiera que sea el escenario en el que se ubique la situación de la demanda, la competencia de los asuntos que versan sobre cuotas partes pensionales corresponden a la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que las cuotas partes pensionales en sí tienen una naturaleza parafiscal y, adicionalmente, no hay asuntos laborales pendientes por determinar, pues el derecho pensional ya se encuentra plenamente consolidado.

Igualmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 6 de julio de 2021⁴, reiteró el siguiente pronunciamiento de la misma Corporación:

“En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, **teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral.**

(...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal.”⁵ (Resalta el despacho).

Dicho lo anterior, es evidente que, al ser las cuotas partes pensionales de naturaleza parafiscal, la competencia para conocer de dichos asuntos radica en la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2022, ratificando los argumentos del mismo y, en ese sentido, el proceso deberá ser remitido a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez, providencia del 6 de julio de 2021, expediente 25000-23-15-000-2019-00306-00.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Luis Gilberto Ortegón Ortegón, providencia de 3 de abril de 2017, expediente 25000-2342-000-2017-00097-00.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00341-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co
jenniferk.lawyer@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ced66a3b4c0d3c4dbc6566d9ee4ccf7e224bb22adcd9f5f306af88e0fddc67**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 240

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante:	CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON, identificado con C.C. 1.071.303.466, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON, identificado con C.C. 1.071.303.466, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante: CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 44 a 46 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1604476abe3afd136d9dcc2b5bc53948175a62991e3a7bc1566dd4a4a23bcdd

Documento generado en 27/04/2022 07:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 237

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00105-00
Demandante:	CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS, identificada con C.C. 39.729.747, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00105-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00105-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

errerratias@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec381dbf408741f59da44456c3eabfce3c35a4e47c78fcf267a204c45e6951f**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 241

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00108-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	EMMA LÓPEZ LUNA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora EMMA LÓPEZ LUNA, identificada con C.C. 51.644.011, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora EMMA LÓPEZ LUNA, identificada con C.C. 51.644.011.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señor señora EMMA LÓPEZ LUNA, identificada con C.C. 51.644.011, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00108-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionado: EMMA LÓPEZ LUNA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 16 a 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
emmalolu514@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98649f4f2c50a69555e2172786065e18f3c948f359fd0b60889e8408fedd0da2**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 236

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00109-00
Demandante:	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Remite por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente, se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por otra parte, respecto de los aportes a salud, el Consejo de Estado, ha estimado lo siguiente:

“Como lo ha señalado la Sala, **estas cotizaciones son contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: **satisfacer las necesidades en salud** de esos afiliados.

(...) En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales”² (Resaltado por fuera del texto)

En ese mismo sentido, la misma Corporación, en decisión del 2 de diciembre de 2010, estableció:

“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad”³

Igualmente, la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicción que asignó el conocimiento sobre asuntos como el presente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Auto 447 de 2021), ratificó la naturaleza parafiscal de los descuentos en salud de las mesadas pensionales:

"35. La E.P.S. SURA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 18266 del 21 de enero de 2016 de Colpensiones, que ordenó a la E.P.S SURA y/o FOYGA, la **devolución de los aportes a salud descontados de las mesadas pensionales** de la señora Yolanda Núñez Africano y el inicio del cobro coactivo de estos recursos. Adicionalmente, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones derivadas de los recursos interpuestos, y se disponga que no se exija a EPS SURA el pago de los aportes allí indicados. (...)

² Consejo de Estado, sentencia de 26 de marzo de 2009. Proceso No. 25000-23-27-000-2022-00422-01. C.P. Ligia López Díaz.

³ Consejo de Estado, sentencia de 2 de diciembre de 2010. Proceso No. 25000-23-27-000-2007-00020-01. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La controversia que se suscitó entre las partes no se refiere directamente a la prestación de servicios de seguridad social, ni a la ejecución de obligaciones del SGSS, sino a la **devolución de unos aportes parafiscales.**"⁴

3. Caso concreto.

En el caso concreto, la entidad MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 901.097.473-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

"A. PRINCIPALES

1. Se declare la NULIDAD de la resolución No. 2020_6398306_9 - SUB- 142428 – de 03 de julio de 2020, la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS identificada con NIT 901974473, el reintegro de la TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$389,000.00), que corresponden a los aportes en salud efectuados para las vigencias de febrero de 2020 a julio de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parta(sic) considerativa de la presente resolución.
2. Se declare la NULIDAD de la resolución No. SUB-165095 del 31 de julio de 2020, que resolvió recurso de reposición presentado en contra de la No. 2020_6398306_9 - SUB-142428 - de 03 de julio de 2020.
3. Se declare la NULIDAD de la resolución No. 2021_8241264_2 DPE 7286 de 10 de septiembre 2021 que resolvió recurso de Apelación presentado en contra de la contra de la No. 2020_6398306_9 - SUB- 142428 - de 03 de julio de 2020

B. SECUNDARIAS Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS EPS SAS no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$389,000.00).
2. Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya reintegrado valores, se ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.
3. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso de la referencia.

(...)" (archivo 2 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos referentes a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que el asunto versa sobre la nulidad de la Resolución No. 2020_6398306_9 - SUB- 142428 – de 03 de julio de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez- Ordinaria -Reintegro de sumas de dinero)", la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS E.P.S. identificada con NIT 901974473, el reintegro de la TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$389,000.00), que corresponden a los aportes en salud efectuados para las vigencias de febrero de 2020 a julio de 2020, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y de la Resolución No. SUB-165095 del 31 de julio de 2020, que resolvió recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 2020_6398306_9 - SUB- 142428 - de 03 de julio de 2020 y la Resolución No. 2021_8241264_2 DPE 7286 de 10 de septiembre 2021 que resolvió recurso de Apelación presentado en contra de la No. 2020_6398306_9 - SUB- 142428 - de 03 de julio de 2020. De

⁴ Corte Constitucional, auto 447/21 de 5 de diciembre de 2021. Expediente CJU-094.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00109-00
Demandante: MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este modo, la situación que dio origen al medio de control versa sobre la obligación de pago de contribuciones parafiscales que la entidad demandada impuso cancelar a la entidad demandante, asunto de competencia de la Sección Cuarta de esta jurisdicción.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá-Sección Cuarta (reparto), para que -una vez sometido al reparto- consideren asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@medimas.com.co
radicaciondpj@medimas.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aae14f850dde578e94f7672b276ef3ac44a607c1fbffb282f078d112a2bad3**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 238

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante:	HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto aprueba actualización de crédito y niega costas adicionales

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 67 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la actualización de la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios, así:

“(…)

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar la actualización del crédito, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron siguiendo los derroteros de que trata las sentencias del 05 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (págs. 46 a 57, archivo 2 expediente digital) y 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (págs. 60 a 73, archivo 2 expediente digital), el mandamiento de pago del 25 de abril de 2016 (archivo 12 expediente digital), la liquidación del 25 de julio de 2017 (archivo 25 expediente digital), y lo cancelado por la entidad mediante la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 (archivo 45 expediente digital) esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito, archivo 25 expediente digital) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación conforme a la certificación obrante en el archivo 65 expediente digital).”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la citada oficina (archivo 69 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y en el que arroja una suma por total de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), que corresponde a los intereses que se generaron en el periodo desde el 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito, archivo 25 expediente digital) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación conforme a la certificación obrante en el archivo 65 expediente digital), sobre el capital adeudado por valor de \$58.310.907 (ver archivo 25 expediente digital), el cual fue ya pagado por la entidad ejecutada.

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), por los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de que se condene en costas adicionales, es de señalar que, frente a las costas y agencias en derecho, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(…)

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho², los llamados en el Código de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”-consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 52001-23-33-000-2013-00145-01(2604-14).

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso³ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Tiene previsto el artículo 188 *ídem* que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy día por el Código General del Proceso.

En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya esta Corporación ha referido la pertinencia en estos términos:

(...)

“Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*⁴, y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

Para finalizar la Sala – Subsección A llama la atención en que inclusive en el evento del desistimiento tácito ya consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el juez *“condenará en costas”*⁵, superando el simple **dispondrá** que consagra el artículo 188 *ibídem*.

Lo anterior permite establecer unas conclusiones básicas sobre las costas:

- a) La legislación varió del Código de Procedimiento Civil al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso)
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3 y 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el inciso 2º del Artículo 365 del C.G.P. señala que: *“la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*. Así las cosas, se encuentra

³ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁴ La doctrina denomina *“las agencias y trabajos en derecho, que fija el magistrado ponente o juez”*. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Cardona G. Pedro Pablo, t. i, pág. 734

⁵ Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

que en el presente caso las costas se debían fijar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, se advierte que, mediante auto del 21 de noviembre de 2016 (archivo 18 expediente digital), este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas, así:

“(…)

3.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los Artículo 365 y 366 del C.G.P. Por secretaria, LIQUIDENSE. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste”

Por lo tanto, se encuentra que mediante el auto antes referido fueron fijadas en debida oportunidad las costas del proceso conforme a lo dispuesto en los Artículos 365 y 366 del C.G.P., y el cálculo de su valor quedó sujeto a la primera liquidación del crédito, decisión que quedó en firme.

En cumplimiento de lo anterior, este despacho aprobó las costas del proceso mediante auto del 10 de octubre de 2017, por valor de \$10.562.961, las cuales ya fueron pagadas por la entidad ejecutada (pág. 18, archivo 65 expediente digital), por lo que no hay lugar a condenar en estas instancias del proceso a costas adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 69 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856)**, por los intereses moratorios que se causaron desde el 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación por capital), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR la solicitud de condena de costas adicionales presentado por la parte ejecutante.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

arcostax@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3766d28f7e03fe139d8a88d2af731f67f1f57f6f3e23358b59a25dc2f30f28**

Documento generado en 27/04/2022 07:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>